

MR Consultores

Jornadas de Capacitación y Actualización Tributaria

GANANCIAS – SOCIEDADES 2017/2018

REFORMA TRIBUTARIA

Ley 27.430 – BO del 29/12/2017

Contactos por mail a: info@mrconsultores.com.ar

Contactos por Twitter a: [@mrconsultores3](https://twitter.com/mrconsultores3)

www.mrconsultores.com.ar

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

CLAVES DE LA REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- ✓ Se busca la equidad tributaria, sumando nuevos hechos imponible y eliminando exenciones.
- ✓ Se receptan definiciones de la Corte sobre temas relevantes.
- ✓ Se incorporan a la ley los cambios introducidos por el nuevo Código Civil.
- ✓ La ley recepta disposiciones reglamentarias, robusteciendo el Principio de Legalidad.
- ✓ La reforma promueve la inversión .

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 2

REFORMA LEY 27.430

4) los resultados derivados de la enajenación de:

- ✓ acciones,
- ✓ *valores representativos y certificados de depósito de acciones y*
- ✓ *demás valores,*
- ✓ *cuotas y participaciones sociales,*
- ✓ *Incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y*
- ✓ *certificados de participación de fideicomisos financieros y*
- ✓ *cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares ,*
- ✓ *monedas digitales,*
- ✓ títulos, bonos y demás valores,

cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 2

REFORMA LEY 27.430

5) los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

VIGENCIA

Las operaciones detalladas en el presente apartado tributarán:

- ✓ *en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1° de enero de 2018, en los términos que al respecto establezca la reglamentación*
- ✓ *o en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha.*

En tales supuestos, las operaciones no estarán alcanzadas por el Impuesto a la Transferencia de inmuebles.

[artículo 86 inc. a) de la Ley 27.430].

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

COMPRA y VENTA DE INMUEBLES

Art. 3

TEXTO ANTERIOR

Artículo 3 - A los fines indicados en esta ley se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación de los mismos cuando mediere boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere la posesión o en su defecto en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

REFORMA LEY 27.430

Artículo 3 - A los fines indicados en esta ley se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación *o adquisición, según corresponda*, cuando mediere boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere *u obtuviere según el caso* la posesión o, en su defecto, en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

IMPUTACION AL AÑO FISCAL - DIVIDENDOS

Art. 18 – inciso a) – 4to. Párrafo

TEXTO ANTERIOR

Los dividendos de acciones y los intereses de títulos, bonos y demás títulos valores se imputarán en el ejercicio en el que hayan sido puestos a disposición.

REFORMA LEY 27.430

Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 69 y los intereses o rendimientos de Títulos, bonos, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido:

- (i) *puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o*
- (ii) *capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año.*

Respecto de valores que prevean plazos de pago superiores a un año, la imputación se realizará de acuerdo con su devengamiento en función del tiempo.

En el caso de emisión o adquisición de tales valores a precios por debajo o por encima del valor nominal residual, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, las diferencias de precio se imputarán conforme los procedimientos contemplados en los incisos c) y d) del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 90.”

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

REINTEGROS Y REEMBOLSOS - PYMES

Art. 20 – inciso I)

TEXTO LEY 24.430

Las sumas percibidas, por exportadores que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SALIDAS NO DOCUMENTADAS

Art. 37

TEXTO ANTERIOR

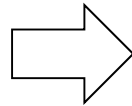
Cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del 35% (*treinta y cinco por ciento*) que se considerará definitiva.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SALIDAS NO DOCUMENTADAS

Art. 37

Cuando una erogación carezca de documentación o la misma se encuadre como *apócrifa*



y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas,



- ✓ no se admitirá su deducción en el balance impositivo y
- ✓ además estará sujeta al pago de la tasa del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) *que se considerará definitivo en sustitución del impuesto que le corresponda al beneficiario desconocido u oculto.*

A los efectos de la determinación de ese impuesto, el hecho imponible se considerará perfeccionado en la fecha en que se realice la erogación.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SALIDAS NO DOCUMENTADAS

- ✓ RADIO EMIOIRA CULTURAL – CSJN 9/11/2000
- ✓ RED HOTELERA IBEROAMERICANA – CSJN 26/8/2013

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA – Ganancias de capital

Art. 45 k)

TEXTO ANTERIOR

Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores.

TEXTO LEY 27.430

Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, *así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.*

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA - Dividendos

Art. 46

TEXTO ANTERIOR

Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta.

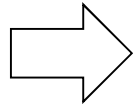
Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6 y 7 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA - Dividendos

Art. 46

Los dividendos, en
dinero o en especie



serán considerados *como ganancia gravada por sus beneficiarios*, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, incluyendo las reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución y las ganancias exentas de acuerdo con lo establecido por esta ley y provenientes de primas de emisión.

Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.



- ✓ Los dividendos en especie se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición.
- ✓ Las distribuciones en acciones liberadas provenientes de revalúos o ajustes contables y de la capitalización de utilidades líquidas y realizadas, *no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia gravada* ni para el cálculo a que hace referencia el artículo 80 de la ley.

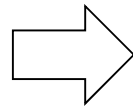
REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables, en los términos del artículo 18 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso a), cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:

a) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69



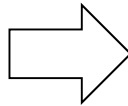
realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

b) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69



tengan el uso o goce, por cualquier Título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso.

En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el *ocho por ciento (8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles* y del *veinte por ciento (20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes*.

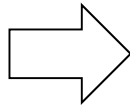
Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

c) Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso,



esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 y se ejecute dicha garantía.

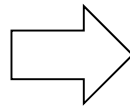
De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto *del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados*, hasta el límite del importe garantizado.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

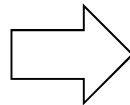
d) Cualquier bien que los- sujetos comprendidos en el artículo 69



vendan o compren a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza.

En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza.

e) Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 69,



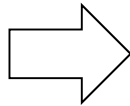
realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, *excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 73 de la ley.*

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

f) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69



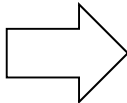
perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

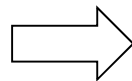
Art. 46.1

LIMITE



En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo, la presunción establecida en él *tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores* por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciante o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73.

También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables



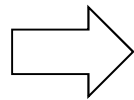
cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del *cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 o sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.*

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

Las mismas previsiones
serán de aplicación



cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 49 opten por tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo de artículo 50, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 69.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

RENTAS DE LA TERCERA CATEGORIA

Art. 49

Constituyen ganancias de la tercera categoría:

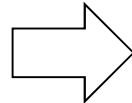
- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69.
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país.
- c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.
- d) Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país.
- e) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría.
- f) Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal *del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el mencionado código.*
- g) Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

COSTO COMPUTABLE

Art. 58 – Anteuúltimo párrafo

Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, *para determinar el costo computable*



actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación.

Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido *en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación*, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes



Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley. *(Inflación del 100% en tres años).*

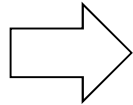
En caso de no cumplirse tales condiciones no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

VENTA DE ACCIONES – Costo computable

Art. 61

Cuando se enajenen acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión,



la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia.

Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.



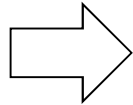
Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación respecto de los valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

TITULOS Y DEMAS VALORES – Costo computable

Art. 63

Cuando se
enajenen monedas
digitales, Títulos
públicos, bonos y
demás valores



el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les
hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente
al ejercicio en que se realice la enajenación.



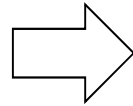
Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el
precio de compra.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

TERCERA CATEGORIA – Dividendos No computables

Art. 64

Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables



no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta.



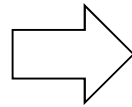
- ✓ A los efectos de la determinación de la misma se deducirán -con las limitaciones establecidas en esta ley- todos los gastos necesarios para obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen.
- ✓ Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios, integrantes, fiduciarios, beneficiarios o cuotapartistas.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

OTROS BIENES – Costo computable

Art. 65

Cuando las ganancias
proviengan de la
enajenación de bienes



que no sean bienes de cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores,



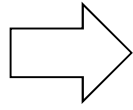
el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

VENTA Y REEMPLAZO

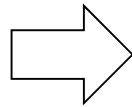
Art. 67

En el supuesto de
reemplazo y
enajenación de un
bien mueble
amortizable



podrá optarse por imputar la ganancia de la enajenación al balance impositivo o, en su defecto, afectar la ganancia al costo del nuevo bien, en cuyo caso la amortización prevista en el artículo 84 deberá practicarse sobre el costo del nuevo bien disminuido en el importe de la ganancia afectada.

Dicha opción será
también aplicable
cuando



el bien reemplazado sea un *inmueble afectado a la explotación como bien de uso o afectado a locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales*, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a cualquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

TASA SOCIEDADES DE CAPITAL

Art. 69

“Artículo 69.- Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

Al VEINTICINCO POR CIENTO (25%):

1. Las sociedades anónimas –incluidas las sociedades anónimas unipersonales–, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la ley 27.349, constituidas en el país.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

TASA SOCIEDADES DE CAPITAL

Art. 69

2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6° de dicha ley.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

TASA SOCIEDADES DE CAPITAL

Art. 69

6. Los fideicomisos constituidos en el país *conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación*, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.

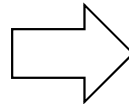
7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

TASA SOCIEDADES DE CAPITAL

Art. 69

8. Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49 y los fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario



que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo



Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

TASA SOCIEDADES DE CAPITAL

Art. 69

Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda, *y para los sujetos mencionados en el apartado 8, desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente al del ejercicio de la opción.*

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

TASA SOCIEDADES DE CAPITAL

Art. 69

b) Al veinticinco cinco por ciento (25%):

Las derivadas de establecimientos permanentes definidos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16.

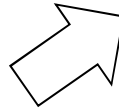
Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del trece por ciento (13%) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

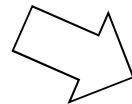
TASA SOCIEDADES DE CAPITAL - TASAS

Art. 69

Las tasas previstas en los incisos a) y b) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, serán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2020, inclusive



Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, cuando en aquellos incisos se hace referencia al veinticinco por ciento (25%), deberá leerse treinta por ciento (30%)



cuando en el inciso b menciona al trece por ciento (13%) deberá leerse siete por ciento (7%).

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

IMPUESTO DE IGUALACION - Derogación

Art. 69.1

Según lo establece el artículo 83 de la Ley 27.430

Las disposiciones previstas en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, no resultarán de aplicación para los dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

DISPOSICION DE FONDOS A FAVOR DE TERCEROS

Art. 73

TEXTO ANTERIOR

Toda disposición de fondos o bienes efectuados a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 49, inciso a), **y** que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada *equivalente a un interés con capitalización anual no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales o una actualización igual a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, con más el interés del 8% (ocho por ciento) anual, el importe que resulte mayor.*

Las disposiciones precedentes no se aplicarán *a las entregas que efectúen a sus socios las sociedades comprendidas en el apartado 2 del inciso a) del artículo 69.*

Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14.

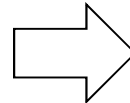
REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

DISPOSICION DE FONDOS A FAVOR DE TERCEROS

Art. 73

TEXTO LEY 27.430

Toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 49, que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa



hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada que será determinada conforme los siguientes parámetros:



- a) En el caso de disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación, de acuerdo a cada tipo, de moneda.
- b) Respecto de las disposiciones de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al ocho por ciento (8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y al veinte por ciento (20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

DISPOSICION DE FONDOS A FAVOR DE TERCEROS

Art. 73

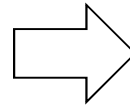
- ✓ Si se realizaran pagos durante el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos de esta presunción.
- ✓ Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en donde tales sujetos efectúen disposiciones de bienes a terceros en condiciones de mercado, conforme lo disponga la reglamentación.
- ✓ Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 o en el primer artículo agregado a continuación del artículo 46.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

GASTOS EN EL EXTERIOR

Art. 80 - Incorporado

Los gastos realizados en la República Argentina se presumen vinculados con ganancias de fuente argentina.



Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 87 de la ley, los gastos realizados en el extranjero se presumen vinculados con ganancias de fuente extranjera.



No obstante, podrá admitirse su deducción de las ganancias de fuente argentina si se demuestra debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de este origen.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

DEDUCCIONES NO ADMITIDAS – Operaciones ilícitas

Art. 88 – inciso j)

TEXTO ANTERIOR

j) los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas.

TEXTO LEY 27.430

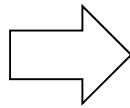
Las pérdidas generadas por o vinculadas con operaciones ilícitas, comprendiendo las erogaciones vinculadas con la *comisión del delito de cohecho*, incluso en el caso de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales.”.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

ACTUALIZACIONES LEGALES

Art. 89

Las actualizaciones
previstas en la Ley de
Impuesto a las Ganancias



se practicarán conforme lo establecido en
el artículo 39 de la ley 24.073.



Art. 39 Ley 24.073

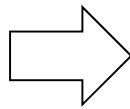
A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1º de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

ACTUALIZACIONES LEGALES

Art. 89

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente



las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos cuarto y quinto agregados a continuación del artículo 90, *respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018*



se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

ACTUALIZACIONES LEGALES

Art. 89

Art. 58 a 62: Costo Computable

Art. 67: Venta y Reemplazo

Art. 75: Minas, Canteras y Bosques

Art. 83: Amortización de Bienes Muebles

Art. 84: Amortización de Bienes Inmuebles

MUCHAS GRACIAS!

MR Consultores

Departamento de capacitación

Contactos por mail a: info@mrconsultores.com.ar

Contactos por Twitter a: [@mrconsultores3](https://twitter.com/mrconsultores3)

www.mrconsultores.com.ar